

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
(BOLETÍN N° 11.101-19)

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
		Epígrafe del proyecto Ha sustituido la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.
	PROYECTO DE LEY: “TÍTULO I Disposiciones generales Artículo 1°.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer un marco general que estructure, impulse, coordine y promueva las actividades de ciencia, humanidades y desarrollo tecnológico en todas sus etapas, a fin de contribuir al desarrollo <u>económico</u> sustentable y al bienestar social <u>del país</u> .	Artículo 1 Ha eliminado la palabra “económico” y los vocablos “del país”.
	Artículo 2°.- Sistema Nacional de <u>Ciencia, Tecnología e Innovación</u> . Para efectos de esta ley, el Sistema Nacional de <u>Ciencia, Tecnología</u>	Artículo 2 Inciso primero Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	e Innovación (en adelante también “el Sistema”) se compone de los organismos públicos, instituciones públicas de investigación y desarrollo e instituciones de educación superior estatales; y por las personas e instituciones privadas; que realizan, fomentan o apoyan actividades relacionadas con ciencia, tecnología e innovación. Se comprenderán dentro de estas materias las actividades relacionadas con la formación de recursos humanos altamente calificados y técnicos especializados; la investigación básica y aplicada y la generación de conocimiento en las diversas disciplinas del saber; el desarrollo, transferencia y difusión de tecnología; y la innovación pública y privada en todas sus dimensiones. La institucionalidad pública del Sistema se estructura, principalmente, en torno a tres ámbitos: a) ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica, y formación de recursos humanos altamente calificados, a cargo del Ministerio de Ciencia y Tecnología e	Ha suprimido el punto y coma que sucede a los vocablos “instituciones privadas”. Ha incorporado, entre las palabras “actividades” y “relacionadas”, el vocablo “relevantes”. Ha agregado, luego del punto y parte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El Sistema se sustenta en la colaboración, la coordinación y la cooperación de sus integrantes, buscando complementarse con otros sistemas de ciencia, tecnología e innovación a nivel internacional.”. Inciso segundo Ha sustituido la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	Innovación y de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo; b) fomento productivo, emprendimiento e innovación productiva o empresarial, desarrollo tecnológico para fines productivos y fortalecimiento de recursos humanos para este ámbito, a cargo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y de la Corporación de Fomento de la Producción; y c) formación de técnicos y profesionales, y del conocimiento y el cultivo de las ciencias, las artes y las humanidades en las instituciones de educación superior, a cargo del Ministerio de Educación. Los organismos públicos señalados en el inciso anterior deberán coordinarse entre sí y con el resto de las entidades públicas que forman parte del Sistema con el fin de desarrollar e implementar aquellas tareas, programas o instrumentos que requieran de su participación o colaboración dentro de sus competencias.	Inciso tercero Lo ha reemplazado por el siguiente: “Los organismos públicos señalados en el inciso anterior deberán coordinarse entre sí y con el resto de las entidades públicas que forman parte del Sistema, con el fin de desarrollar e implementar aquellas tareas, programas o instrumentos que requieran de su participación o colaboración dentro de sus competencias.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	TÍTULO II Del Ministerio <u>de Ciencia, Tecnología e Innovación</u> Párrafo 1° Del Ministerio Artículo 3°.- Del Ministerio de <u>Ciencia, Tecnología e Innovación</u>. Créase el Ministerio de <u>Ciencia, Tecnología e Innovación</u> (en adelante también “el Ministerio”) como la secretaría de Estado encargada de asesorar y colaborar con el Presidente o la Presidenta de la República en el diseño, formulación, coordinación, implementación y evaluación de las políticas, planes y programas destinados a fomentar y fortalecer la ciencia, la tecnología y la innovación derivada de la investigación científico-tecnológica (en adelante también “innovación de base científico-tecnológica”) con el propósito de <u>contribuir al desarrollo integral, sustentable e inclusivo del país</u>.	TÍTULO II Ha sustituido en su epígrafe la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”. Artículo 3 Inciso primero Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”, las dos veces que aparece. Ha sustituido la frase “contribuir al desarrollo integral, sustentable e inclusivo del país” por “contribuir al desarrollo, incrementando el patrimonio cultural, educativo, social y económico del país y sus regiones, y propendiendo al bien común, al fortalecimiento

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	El Ministerio, actuando como órgano rector, velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas que promuevan y orienten <u>el desarrollo de la ciencia, la tecnología</u> y la innovación de base científico-tecnológica tanto a nivel nacional como regional, considerando las características específicas de los territorios y sus estrategias y potencialidades de desarrollo. En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio promoverá que el conocimiento y la innovación de base científico-tecnológica enriquezcan los procesos de formulación e implementación de políticas públicas, fomentando la coordinación y colaboración <u>interministerial</u>, el desarrollo de iniciativas conjuntas dentro del sector público y la cooperación público-privada.	de la identidad nacional y regional y a la sustentabilidad del medio ambiente”. Inciso segundo Ha reemplazado la frase “el desarrollo de la ciencia, la tecnología” por “la investigación en todas las áreas del conocimiento, el desarrollo tecnológico”. Inciso tercero Ha intercalado, luego de la palabra “interministerial”, los vocablos “e interregional”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	Artículo 4°.- Funciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. El Ministerio tendrá las siguientes funciones: a) Proponer al Presidente o Presidenta de la República políticas, normas, planes y programas en el ámbito de los sectores a su cargo. b) Fomentar la investigación, básica y aplicada, y la generación de conocimiento en ciencias naturales, ingeniería y tecnología, ciencias médicas y de la salud, ciencias agrícolas, ciencias sociales, y artes y humanidades. En el desarrollo de esta tarea, velará por un adecuado balance entre investigación inspirada por la curiosidad y aquella orientada por objetivos de desarrollo del país o sus regiones.	Artículo 4 Encabezado Ha sustituido la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”. Letra a) Ha intercalado, entre la palabra “políticas” y la coma que le sigue, la frase “de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica y las demás políticas”. Letra b) Ha intercalado, entre el vocablo “en” y la expresión “ciencias naturales”, lo siguiente: “ciencia y tecnología, que comprende los campos de las”. Ha incorporado, entre la expresión “tarea,” y el vocablo “velará”, la siguiente frase: “fomentará el trabajo multi, inter y transdisciplinario y”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	c) Fomentar, tanto en el ámbito público como privado, el desarrollo tecnológico y la innovación de base científico-tecnológica. Se entenderá por innovación de base científico-tecnológica el desarrollo experimental y las demás actividades científico-tecnológicas que pueden llevar a la generación de productos, procesos o servicios nuevos o sustancialmente mejorados, en las etapas previas a su comercialización. En el cumplimiento de esta función pondrá especial foco en los desafíos estratégicos del país y deberá coordinarse especialmente con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, teniendo en consideración lo señalado en el artículo 2°. d) Fomentar la generación y fortalecimiento de capacidades humanas, de infraestructura e institucionales para el desarrollo de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica y, en especial, promover la instalación y consolidación de centros de investigación y desarrollo y centros tecnológicos de carácter regional o nacional, en el marco de la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo. En el cumplimiento de esta función deberá coordinarse especialmente con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y la Corporación de Fomento de la Producción, en consideración a lo señalado en el artículo 2°.	Letra d) Ha intercalado, entre la expresión “ciencia,” y el vocablo “tecnología”, la expresión “artes y humanidades,”. Ha reemplazado la expresión “el Ministerio” por “los ministerios de Educación Pública y”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	e) Fomentar la formación de profesionales e investigadores altamente calificados y la inserción de recursos humanos altamente calificados en instituciones académicas, centros públicos y privados de investigación y desarrollo, institutos tecnológicos y de investigación públicos señalados en el literal j) del presente artículo, así como en otros organismos del Estado y en el sector privado. En este ámbito deberá coordinarse con las secretarías de Estado que corresponda. f) Generar, en coordinación con otros organismos públicos del Sistema, y en función de los desafíos estratégicos del país y de las políticas públicas que lleve adelante, instancias de diálogo y coordinación con la comunidad científica, las universidades, las instituciones públicas o privadas que realizan investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación de base científico-tecnológica, y los demás actores del Sistema. g) Fomentar la transferencia de resultados de investigación, conocimientos y tecnologías al sector público, los	Letra f) Ha intercalado, antes del punto final, la siguiente frase: “, incluyendo asociaciones de investigadores”. Letra g)

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	sectores productivos y la sociedad y, especialmente, promover y fortalecer la vinculación de las actividades de investigación y desarrollo con las <u>necesidades de las empresas</u> y los sectores productivos. En este ámbito, deberá coordinarse especialmente con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y, a través de éste, con el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual y la Corporación de Fomento de la Producción, en el ámbito de sus respectivas competencias. h) Contribuir a la formación de una cultura científica y a la comprensión, valoración y difusión de la <u>ciencia, tecnología</u> e innovación en el país, en todos los ámbitos, promoviendo especialmente su incorporación en el sistema escolar, para lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Educación.	Ha intercalado, entre la palabra “necesidades” y la expresión “de las empresas”, el vocablo “sociales”. Letra h) Ha intercalado, entre la coma que sigue al vocablo “ciencia” y la palabra “tecnología”, la expresión “investigación,”. Ha agregado, luego del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En el ejercicio de esta función pondrá especial énfasis en la equidad de género.”. ***** Letra i), nueva Ha incorporado la siguiente letra i), nueva, pasando la actual letra i) a ser letra j), y así sucesivamente:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	i) Promover la inversión y participación, así como otros aportes, que puedan realizar personas y entidades privadas en <u>el ámbito de</u> la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación de base científico-tecnológica. j) Generar y dirigir instancias de coordinación con otros ministerios y organismos públicos para velar por el desarrollo, el fomento y la actuación conjunta de los institutos tecnológicos y de investigación públicos. Se entenderá por institutos tecnológicos y de investigación públicos las instituciones que formen parte de la	“i) Promover la perspectiva de género y la participación equitativa de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la ciencia, tecnología e innovación.”. ***** Letra i), que ha pasado a ser letra j) Ha sustituido las palabras “el ámbito de” por la frase “los diversos ámbitos de la construcción del conocimiento,”. Ha incorporado, antes del punto final, la siguiente frase: “, siempre velando por el bien común”. Letras j), k), l) y m) Han pasado a ser letras k), l), m) y n), respectivamente, sin enmiendas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	Administración del Estado; y las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro en las que el Estado tenga participación o representación; excluidas las instituciones de educación superior; que lleven a cabo actividades de investigación y desarrollo, transferencia de tecnología e innovación, asistencia tecnológica y técnica especializada, difusión tecnológica o generación de investigación e información de apoyo a la regulación y las políticas públicas. k) Velar por la protección y conservación del patrimonio científico y tecnológico nacional. l) Velar por el desarrollo y promoción de la actividad espacial en el país. En este ámbito, deberá coordinarse especialmente con el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. m) Fomentar la vinculación, la colaboración y la cooperación, a nivel nacional e internacional, en el ámbito de los sectores a su cargo. n) Velar por el cumplimiento de los tratados internacionales sobre <u>ciencia y tecnología</u>, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.	Letra n), que ha pasado a ser letra o) Ha intercalado, entre la palabra “ciencia” y los vocablos “y tecnología”, la expresión “, investigación”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	o) Colaborar con otros organismos del sector público en el diseño y análisis de programas e iniciativas de investigación científica y desarrollo tecnológico asociados a los ámbitos de acción de estos últimos y de acuerdo a las prioridades de la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo, establecida en el artículo 16, y de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, contemplada en el artículo 18, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos públicos competentes. p) Promover el acceso abierto a los resultados generados por la investigación financiada con recursos públicos, en el marco de la normativa vigente. q) Las demás funciones que la ley le encomiende.	Letra o), que ha pasado a ser letra p) Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”, las dos veces que aparece. Letra p), que ha pasado a ser letra q) Ha eliminado la frase “, en el marco de la normativa vigente”. Letra q) Ha pasado a ser letra r), sin modificaciones.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	Artículo 5°.- Atribuciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio tendrá, en especial, las siguientes atribuciones: a) Diseñar programas o instrumentos para el otorgamiento de subvenciones, préstamos u otras ayudas para el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica, que serán ejecutados por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, pudiendo establecer objetivos, requisitos para la postulación y asignación, procesos y criterios de evaluación, condiciones bajo las que se asignarán los recursos y mecanismos de seguimiento y evaluación, entre otros elementos.	Artículo 5 Encabezado Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”. Letra a) La ha sustituido por la siguiente: “a) Diseñar las políticas, normas, planes y programas del sector a su cargo, así como coordinar la acción de los organismos públicos de dicho sector.”. ***** Letra b), nueva Ha intercalado la siguiente letra b), nueva, reordenándose correlativamente las que le siguen:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	b) Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, los que podrán considerar la transferencia de recursos, debiendo en dicho caso someterse a las normas del decreto ley N° 1.263, del Ministerio de Hacienda, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado. c) Realizar o encargar estudios, análisis prospectivos e investigaciones y generar estadísticas, indicadores y evaluaciones que apoyen tanto la elaboración de políticas públicas como su seguimiento, medición y evaluación.	“b) Diseñar programas o instrumentos para el otorgamiento de subvenciones, préstamos u otras ayudas para el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica, que serán ejecutados por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, pudiendo establecer objetivos, requisitos para la postulación y asignación, procesos y criterios de evaluación, condiciones bajo las que se asignarán los recursos y mecanismos de seguimiento y evaluación, entre otros elementos.”. *****

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	d) Establecer vínculos de colaboración y cooperación, así como participar en organismos internacionales en el ámbito de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos de la Administración del Estado. e) Solicitar y recibir de los órganos de la Administración del Estado y de entidades o personas del sector privado, información y antecedentes respecto de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica, <u>debiendo coordinarse, en lo que corresponda, con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.</u> f) Otorgar reconocimientos a personas e instituciones que hayan contribuido de manera trascendente en diversos ámbitos de las ciencias, la tecnología y la innovación de base científico-tecnológica, de acuerdo al procedimiento que se fije en cada caso mediante reglamento.	Letra e), que ha pasado a ser letra f) Ha suprimido la frase “, debiendo coordinarse, en lo que corresponda, con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INSTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	g) Desarrollar actividades que promuevan la comprensión, valoración y difusión de la ciencia, la tecnología y la innovación de base científico-tecnológica en la sociedad. En el ejercicio de esta atribución, promoverá el acercamiento de la ciencia, tecnología e innovación a los establecimientos educacionales, debiendo coordinarse con el Ministerio de Educación para estos efectos. h) Mantener y gestionar, de manera coordinada con otros organismos públicos, información respecto de las capacidades y producción del país en ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica, así como estadísticas e información de interés público respecto de los recursos que los organismos de la Administración del Estado entregan a los sectores público y privado para el desarrollo de estas materias.	Letra h), que ha pasado a ser letra i) Ha agregado, luego del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Con todo, la sistematización de información sobre ciencia, tecnología e innovación se utilizará como instrumento de captación de datos y análisis para la elaboración y seguimiento de la estrategia nacional de ciencia, tecnología, conocimiento e innovación para el desarrollo, sus planes y programas, de carácter unificado y de libre acceso a los órganos públicos que forman parte del sistema.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	i) Solicitar al Instituto Nacional de Normalización la elaboración y homologación de normas técnicas sobre procesos y recintos de investigación científico-tecnológica, las que podrán ser declaradas como normas oficiales mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio. j) Elaborar manuales de buenas prácticas en materia de actividades, procesos o instalaciones para la investigación científica, desarrollo experimental e innovación de base científico-tecnológica. k) Realizar procesos de capacitación a las funcionarias y funcionarios públicos en materias relacionadas con las funciones del Ministerio, los que también podrán otorgarse a particulares. l) Solicitar a las universidades que se encuentren acreditadas en el área de investigación, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.129, que, de conformidad a su misión, colaboren en la elaboración de políticas, planes y programas que propendan al desarrollo científico y tecnológico del país, a nivel nacional y regional. En el cumplimiento de esta atribución, deberá coordinarse especialmente con el Ministerio de Educación.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	m) Solicitar a los institutos tecnológicos y de investigación públicos información o datos relevantes para la elaboración de políticas, planes y programas que propendan al desarrollo científico y tecnológico del país, a nivel nacional y regional. n) Las demás atribuciones que la ley le otorgue.	
	Párrafo 2° De la organización interna del Ministerio de <u>Ciencia, Tecnología e Innovación</u> Artículo 6°.- De la organización del Ministerio de <u>Ciencia, Tecnología e Innovación</u>. El Ministerio se organizará de la siguiente manera:	Párrafo 2° Ha reemplazado en su epígrafe la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”. Artículo 6 Inciso primero Encabezado Ha sustituido la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	a) El Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación. b) El Subsecretario o Subsecretaria de Ciencia, Tecnología e Innovación. c) Las Secretarías Regionales Ministeriales. Un reglamento expedido a través del Ministerio determinará su estructura interna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1-19653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001. En dicha estructura se deberán considerar las unidades funcionales necesarias para el cumplimiento de los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio, tales como: políticas de ciencia,	Letra a) Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”. Letra b) Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”. Inciso final

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	tecnología e innovación de base científico-tecnológica; coordinación intersectorial e interinstitucional; estudios, prospectiva, estadísticas e indicadores; y difusión y cultura de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica.	Ha incorporado, antes del punto y aparte, la siguiente expresión: “, y equidad de género”.
	Artículo 7°.- Funciones y atribuciones de las Secretarías Regionales Ministeriales. Las Secretarías Regionales Ministeriales tendrán las siguientes funciones y atribuciones: a) Coordinar los planes y programas de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica que se desarrollen a nivel regional y local, así como las acciones emprendidas con recursos del Ministerio. b) Participar en la elaboración de políticas, planes, programas e instrumentos del Ministerio que tengan incidencia o perspectiva regional, considerando para ello las estrategias de desarrollo y de ciencia, tecnología e innovación adoptadas por las regiones <u>sobre las que tengan competencia</u>, en el marco de la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo.	Artículo 7 Letra b) Ha eliminado la frase “sobre las que tengan competencia”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	c) Apoyar técnicamente a los gobiernos de las respectivas regiones en la elaboración y revisión de sus políticas y estrategias de desarrollo en los ámbitos de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica y en la definición de marcos estratégicos que orienten el gasto de los recursos regionales destinados a estas actividades, en el marco de la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo, establecida en el artículo 16, y de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, contemplada en el artículo 18. d) Promover instancias de coordinación entre los actores regionales del Sistema e impulsar el desarrollo de iniciativas conjuntas entre las regiones sobre las que tenga competencia la respectiva Secretaría Regional Ministerial, en el marco de las políticas generales del Ministerio. e) Participar en las instancias público-privadas que se establezcan en las respectivas regiones para la definición de estrategias relacionadas con el desarrollo de ciencia, tecnología e innovación.	Letra c) Ha reemplazado la expresión “de las respectivas regiones” por “regionales que correspondan”. Letra d) La ha eliminado, pasando el actual literal e) a ser letra d).

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	f) Promover la vinculación de las actividades de investigación y desarrollo con las <u>necesidades de las empresas</u> y los sectores productivos en las respectivas regiones y fomentar la vinculación público-privada para el desarrollo de iniciativas de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica. En este ámbito, deberá coordinarse con todas las instituciones y, especialmente, con las Secretarías Regionales Ministeriales del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. g) Generar instancias de coordinación con los jefes de las unidades de los gobiernos regionales cuyas funciones y tareas principales se refieran a ciencia, tecnología e innovación. h) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.	Letra f) Ha pasado a ser letra e), intercalando, entre la palabra “necesidades” y los vocablos “de las empresas”, la expresión “del país,”. Ha agregado, antes del punto final, la siguiente frase: “, con las universidades estatales de la región, y con los gobiernos regionales y los municipios”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
		***** Artículo 8, nuevo Ha incorporado el siguiente artículo 8, nuevo, reordenándose correlativamente la numeración de los que le siguen: “Artículo 8.- De las coordinaciones macrozonales. El Ministerio contará con instancias de coordinación macrozonal, las que agruparán a dos o más secretarías regionales ministeriales con el fin de impulsar políticas e iniciativas conjuntas entre las regiones en ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica, así como generar instancias de coordinación entre los actores del Sistema de las regiones respectivas. Además, constituirán instancias de coordinación permanentes para los secretarios regionales ministeriales correspondientes, en el marco de las políticas generales del Ministerio. El Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, establecerá las regiones que integrarán cada coordinación macrozonal, para lo cual considerará las características comunes de los territorios en cuanto a sus desafíos y oportunidades de desarrollo, además de sus

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
		capacidades para el desarrollo de la ciencia y la tecnología. Con todo, no podrán establecerse más de cinco coordinaciones macrozonales a nivel nacional, las cuales no incluirán a la región Metropolitana, cuya Secretaría Regional Ministerial se coordinará con las demás en la forma que defina el decreto y la normativa general.”.
	Artículo 8°.- Normas aplicables al personal del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y cuenta pública. El personal del Ministerio estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 1973 y publicado el año 1974, que fija Escala Única de Sueldos para el personal que señala, y su legislación complementaria. Cada año, a más tardar en el mes de abril, el Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá dar cuenta pública de las acciones emprendidas por el Ministerio el año	Artículo 8, que ha pasado a ser artículo 9 Encabezado Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”. Inciso segundo Ha sustituido la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INSTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	anterior, según lo establecido en el artículo 72 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1-19653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001. Dicha cuenta deberá contener, al menos, los objetivos de mediano y largo plazo de las políticas del Ministerio y un análisis de su impacto en el Sistema, indicadores de efectividad de las acciones emprendidas por el Ministerio y por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, además de un resumen de aquellos informes que el Ministerio y la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo deban remitir al Congreso Nacional en cumplimiento de la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente.	
	TÍTULO III De la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo Párrafo 1° Objeto y atribuciones Artículo 9°.- De la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo. Créase la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (en	Artículo 9, que ha pasado a ser artículo 10 Inciso primero

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	adelante también “la Agencia”), como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente o Presidenta de la República a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, y que estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica. La Agencia tendrá por objeto administrar y ejecutar los programas e instrumentos destinados a promover, fomentar y desarrollar la ciencia, la tecnología y la innovación de base científico-tecnológica, de acuerdo a las políticas definidas por el Ministerio. El domicilio de la Agencia será la ciudad de Santiago.	Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”. Inciso segundo Ha sustituido la frase “ciencia, la tecnología” por “investigación en todas las áreas del conocimiento, el desarrollo tecnológico”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	Artículo 10.- Atribuciones de la Agencia. Para el cumplimiento de su objeto, la Agencia tendrá las siguientes atribuciones: a) Ejecutar programas y los diferentes instrumentos que promuevan la generación de conocimiento en <u>todos los campos de la ciencia y la tecnología</u>; el desarrollo tecnológico; y la innovación de base científico-tecnológica. b) Ejecutar programas y los diferentes instrumentos que apoyen la generación, instalación o fortalecimiento de capacidades para la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación de base científico-tecnológica a nivel nacional y regional. c) Ejecutar programas y los diferentes instrumentos que permitan o hagan más eficiente el acceso a insumos, infraestructura y servicios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación de base científico-tecnológica a nivel nacional o regional.	Artículo 10, que ha pasado a ser 11 Letra a) Ha reemplazado la frase “todos los campos de la ciencia y la tecnología;” por “ciencia y tecnología, que comprende los campos de las ciencias naturales, ingeniería y tecnología, ciencias médicas y de la salud, ciencias agrícolas, ciencias sociales, y artes y humanidades;”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INSTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	d) Ejecutar programas y los diferentes instrumentos que promuevan la investigación científica y tecnológica de manera asociativa. e) Ejecutar programas y los diferentes instrumentos que apoyen la formación, en Chile o en el extranjero, de profesionales e investigadores altamente calificados. f) Ejecutar programas y los diferentes instrumentos que apoyen la inserción y atracción de recursos humanos altamente calificados, en instituciones académicas; centros de investigación científica y desarrollo tecnológico, públicos o privados; además, en el Estado, y en el sector productivo. g) Ejecutar programas y los diferentes instrumentos que contribuyan a la generación o fortalecimiento de redes u otras instancias de cooperación nacional e internacional en investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación de base científico-tecnológica. h) Ejecutar programas y los diferentes instrumentos que promuevan la transferencia de conocimiento y tecnología a través de la colaboración y vinculación de las instituciones que realizan investigación y	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	desarrollo, en especial las universidades y centros científico-tecnológicos, con los sectores productivos, las empresas y el sector público. i) Gestionar y ejecutar programas que apoyen la difusión pública de resultados de investigación <u>en ciencia, tecnología</u> e innovación de base científico-tecnológica. j) Elaborar e implementar las bases de concursos, convocatorias y evacuar todo acto administrativo que sea necesario para la ejecución de los programas o instrumentos indicados precedentemente, de acuerdo a las definiciones establecidas por el Ministerio. k) Gestionar y administrar sistemas de acceso a la información <u>científica</u> nacional e internacional para fines de investigación, educación e innovación. l) Desarrollar y administrar sistemas de información que permitan el seguimiento de la gestión de los programas, instrumentos y recursos públicos que ejecuta.	Letra i) Ha sustituido la frase “en ciencia, tecnología” por “, desarrollo tecnológico”. Letra k) Ha sustituido la palabra “científica” por la expresión “en ciencia y tecnología”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	m) Solicitar cauciones a los beneficiarios de los programas o instrumentos que ejecuta. n) Coordinarse, en los niveles que corresponda y en el marco de sus respectivas competencias, con los Ministerios de Educación, de Economía, Fomento y Turismo y otras secretarías de Estado; con el <u>Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o el organismo que lo suceda</u>; con la Corporación de Fomento de la Producción y con el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, con el fin de desarrollar e implementar aquellas tareas, programas o instrumentos que requieran de la participación o colaboración de estos organismos o de la información que puedan proporcionar. o) Integrar y participar en la formación y constitución de personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea la promoción, información, desarrollo y coordinación de iniciativas de investigación, transferencia y difusión de conocimientos científicos y tecnológicos e innovación de base científico-tecnológica. Del mismo modo, la Agencia está	Letra n) Ha reemplazado la referencia al “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o el organismo que lo suceda” por otra al “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”. Letra o)

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	facultada para participar en la disolución y liquidación de las entidades de que forme parte, con arreglo a los estatutos de las mismas. Esta atribución sólo podrá ejercerse por resolución, debiendo obtener previamente la autorización de los Ministerios de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Hacienda. En ningún caso la Agencia podrá caucionar compromisos u obligaciones contraídas por las entidades a cuya constitución o integración contribuya. p) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a alcanzar los objetivos de la Agencia, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado. q) Las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.	Ha sustituido, en su segundo párrafo, la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	Párrafo 2° De la organización interna de la Agencia Artículo 11.- De la organización interna de la Agencia. La Agencia estará a cargo de un Director o Directora Nacional, quien será el jefe superior de servicio. El Director o Directora Nacional, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá la organización interna de la Agencia y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.	Artículos 11 y 12 Han pasado a ser artículos 12 y 13, respectivamente, sin enmiendas.
	Artículo 12.- Rendiciones de cuenta. La Agencia deberá solicitar rendiciones de cuenta periódicas por los recursos que asigne, en la forma que determine el reglamento. La persona o entidad receptora que mantenga pendientes rendiciones de cuenta con la Agencia no podrá recibir transferencias de cuotas de proyectos nuevos o ya asignados. Para estos efectos, atendida la naturaleza del programa o instrumento, se establecerá en cada adjudicación la persona o entidad responsable de las rendiciones de cuenta en la forma y según los	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	criterios que establezcan las bases de cada concurso de acuerdo al reglamento. Tratándose de concursos en que participe de cualquier forma una institución de educación superior, la persona o entidad responsable de las rendiciones de cuenta podrá ser la misma institución; o bien una facultad o unidad académica de jerarquía equivalente, caso en el que la prohibición establecida en el inciso anterior no podrá afectar al resto de la institución, aun cuando quien firme el convenio respectivo sea el Rector o el representante de la institución. Los recursos entregados a instituciones por concepto de gastos de administración deberán rendirse de manera anual y consolidada, en la forma que determine el reglamento. La infracción a este deber de rendición suspenderá el pago de estos recursos a la respectiva institución.	
	Artículo 13.- Del Director o Directora Nacional. El Director o Directora Nacional tendrá las siguientes atribuciones: a) Dirigir, organizar, planificar, coordinar, administrar y supervigilar el funcionamiento de la Agencia y sus bienes.	Artículo 13, que ha pasado a ser artículo 14

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	b) Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses de la Agencia, pudiendo al efecto ejecutar y celebrar los actos y contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos institucionales, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado. c) Informar al Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación en los asuntos propios de la Agencia y asesorarlo respecto del diseño de programas e instrumentos que esta última deberá ejecutar. d) Conformar comités técnicos o de expertos, permanentes o temporales, integrados por funcionarios de la Agencia, representantes de los ministerios que forman parte del Sistema, representantes de otros entes públicos o por personas calificadas ajenas a la Administración del Estado, con el objeto de apoyar y asesorar al Director o Directora en la elaboración de bases y en la adjudicación de los concursos o convocatorias que ejecute la Agencia. Una resolución definirá los procedimientos de conformación y el funcionamiento de estos comités. Dichos procedimientos deberán ser públicos y transparentes.	Letra c) Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	e) Adjudicar los concursos o convocatorias para la asignación de las subvenciones, préstamos o cualquier tipo de ayudas que otorgue la Agencia, previa propuesta de uno o más comités técnicos o de expertos, según lo establecido en el literal anterior. f) Reprogramar, prorrogar u otorgar nuevos plazos respecto a obligaciones no monetarias de los beneficiarios de los programas o instrumentos que ejecute la Agencia. Esta facultad sólo podrá ejercerla en casos calificados y de forma fundada, debiendo obtener previamente la autorización del Ministerio. Un reglamento expedido a través del Ministerio regulará las condiciones para el ejercicio de esta facultad. g) Encomendar la ejecución de acciones o servicios y entregar la administración de bienes o derechos de cualquier naturaleza de que sea titular la Agencia a personas o instituciones públicas o privadas, mediante la celebración de convenios, para el debido cumplimiento de los objetivos y funciones de la Agencia, a excepción de la definición de los programas e instrumentos que deba ejecutar. Dichos convenios deberán contemplar cláusulas que permitan a la Agencia ponerles fin de forma anticipada por razones de interés general o en el	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	evento que no se esté dando cumplimiento a los objetivos tenidos en cuenta para su celebración. h) Requerir de otros organismos del Estado la información y antecedentes necesarios para el adecuado cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Agencia, así como de sus propias atribuciones. i) Delegar las atribuciones propias y las de la Agencia en funcionarios de su dependencia, a excepción de la establecida en la letra f) de este artículo j) Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.	
	Artículo 14.- Normas aplicables al personal de la Agencia. El personal de la Agencia estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, del Ministerio de	Artículos 14 y 15 Han pasado a ser artículos 15 y 16, respectivamente, sin modificaciones.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INSTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	Hacienda, promulgado el año 1973 y publicado el año 1974, que fija Escala Única de Sueldos para el personal que señala, y su legislación complementaria. El personal a contrata de la Agencia podrá desempeñar las funciones de carácter directivo que se le asignen o deleguen mediante resolución fundada del Director o Directora Nacional, en la que deberán precisarse las referidas funciones. Dicho personal no podrá exceder de cinco funcionarios.	
	Artículo 15.- Del patrimonio de la Agencia. El patrimonio de la Agencia estará constituido por: a) Los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público. b) Los recursos otorgados por leyes especiales. c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, que se le transfieran o que adquiera a cualquier título. d) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes y servicios.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INSTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	e) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación. f) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título. g) Las subvenciones, préstamos, aportes o recursos en general que se le restituyan. h) Los demás aportes que perciba en conformidad a la ley. La Agencia estará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, del Ministerio de Hacienda, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado, y sus disposiciones complementarias.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	TÍTULO IV Del fortalecimiento de la institucionalidad pública para la <u>ciencia, tecnología e innovación</u> Párrafo 1° De la Estrategia Nacional de <u>Ciencia, Tecnología e Innovación</u> para el Desarrollo y del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo Artículo 16.- Estrategia Nacional de <u>Ciencia, Tecnología e Innovación</u> para el Desarrollo. Existirá una Estrategia Nacional de <u>Ciencia, Tecnología e Innovación</u> para el Desarrollo (en adelante también “la Estrategia”), la que deberá abordar, con un horizonte de largo plazo, los desafíos y oportunidades de desarrollo <u>del país</u>, generando un marco que oriente las políticas públicas y los instrumentos de apoyo a la formación de recursos humanos altamente	TÍTULO IV Ha sustituido en su epígrafe la expresión “ciencia, tecnología e innovación” por “ciencia, tecnología, conocimiento e innovación”. Párrafo 1° Ha reemplazado en su epígrafe la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”. Artículo 16, que ha pasado a ser artículo 17 Inciso primero Ha sustituido la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”, las dos veces que aparece. Ha intercalado, entre los vocablos “del país” y la coma que les sigue, la expresión “y las regiones”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	calificados, la investigación y generación de conocimiento, el desarrollo y transferencia de tecnología, la innovación y el desarrollo de una cultura de ciencia, tecnología e innovación. La Estrategia deberá contener, a lo menos, un diagnóstico de las tendencias globales y análisis prospectivos de las oportunidades y desafíos para el desarrollo integral, inclusivo y sostenible de Chile en el escenario mundial; propuestas para el desarrollo del país, a nivel nacional y/o regional, basadas en el fomento de la ciencia, tecnología e innovación; orientaciones sobre prioridades estratégicas para el gasto público en materias de ciencia, tecnología e innovación, y criterios, metas e indicadores para el seguimiento y evaluación del desempeño y desarrollo del Sistema en el mediano y largo plazo. Una revisión de la Estrategia deberá ser presentada al Presidente o Presidenta de la República al inicio de su mandato, <u>a más tardar en el mes de marzo.</u> Ésta servirá como orientación para la elaboración de la Política Nacional de <u>Ciencia, Tecnología e Innovación</u> a la que se refiere el Párrafo 2° del presente Título.	Inciso tercero Ha eliminado la frase “, a más tardar en el mes de marzo”. Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	Para la elaboración o revisión de la Estrategia se deberán contemplar procedimientos de participación y de diálogo con los distintos agentes del Sistema, los gobiernos regionales, las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía.	
	Artículo 17.- Del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo. El Presidente o Presidenta de la República, mediante decreto supremo, creará un consejo asesor presidencial denominado “Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo” (en adelante también el “Consejo Nacional de CTI”). El Consejo Nacional de CTI tendrá como misión asesorar al Presidente o Presidenta de la República en el análisis prospectivo de las tendencias de desarrollo globales y nacionales; en la formulación de propuestas destinadas a fortalecer y desarrollar el Sistema; y en la elaboración y revisión, con mirada sistémica y de largo plazo, de la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo.	Artículo 17, que ha pasado a ser artículo 18 Inciso primero Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”, las dos veces que aparece. Ha sustituido la referencia al “Consejo Nacional de CTI” por otra al “Consejo Nacional de CTCI”. Inciso segundo Ha sustituido la referencia al “Consejo Nacional de CTI” por otra al “Consejo Nacional de CTCI”. Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INSTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	El Consejo Nacional de CTI estará compuesto por su presidente o presidenta y por catorce consejeros o consejeras designados por el Presidente o Presidenta de la República, propendiendo a una adecuada representación de las regiones y equilibrio de género, además de la diversidad de disciplinas, enfoques y competencias, y por el Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación. Para ello, se contemplará la participación de investigadores de reconocido desempeño en los campos de la ciencia y la tecnología, es decir las artes y las humanidades, las ciencias sociales, las ciencias agrícolas, médicas y de la salud, las ciencias naturales, y la ingeniería y tecnologías; profesionales de reconocida trayectoria en políticas de desarrollo y en ciencia, tecnología e innovación; personas de destacado desempeño y experiencia en los sectores de la gran, mediana y pequeña empresa y del emprendimiento; académicos o expertos en el ámbito de formación de profesionales y técnicos; y personas de destacada labor en el ámbito del desarrollo social o la innovación social.	Inciso tercero Ha sustituido la referencia al “Consejo Nacional de CTI” por otra al “Consejo Nacional de CTCI”. Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”. Ha remplazado las palabras “reconocida trayectoria” por los términos “destacada labor”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	El <u>Consejo Nacional de CTI</u> se renovará por parcialidades. Los consejeros o consejeras no percibirán dieta por el desempeño de sus funciones y durarán cuatro años en el ejercicio de las mismas. Los gastos necesarios para la concurrencia de los consejeros a las sesiones serán financiados según el presupuesto de la Subsecretaría de <u>Ciencia, Tecnología e Innovación</u>. Un reglamento regulará la forma y modo para implementar lo señalado en este inciso y en el anterior. En el desarrollo de sus tareas el <u>Consejo Nacional de CTI</u> deberá relacionarse y coordinarse especialmente con los Ministerios de <u>Ciencia, Tecnología e Innovación</u>, de Economía, Fomento y Turismo, de Educación, y con el <u>Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o el organismo que lo suceda</u>, así como con las principales entidades y servicios públicos del Sistema. Podrá también convocar a otros ministerios para analizar desafíos estratégicos sectoriales relacionados con ciencia, tecnología e innovación, y solicitar de ellos y de otras instituciones públicas que conformen el Sistema, a través de la contraparte técnica que éstas	Inciso cuarto Ha sustituido la referencia al “Consejo Nacional de CTI” por otra al “Consejo Nacional de CTCI”. Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”. Inciso quinto Ha sustituido la referencia al “Consejo Nacional de CTI” por otra al “Consejo Nacional de CTCI”. Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”. Ha reemplazado la referencia al “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o el organismo que lo suceda” por otra al “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	determinen, información respecto de políticas, programas, iniciativas y demás materias relevantes para la elaboración, revisión o seguimiento de la Estrategia. Las sesiones del Consejo se registrarán en actas, las cuales serán públicas una vez que sean aprobadas; y contendrán, a lo menos, la asistencia a la sesión, los temas tratados y las conclusiones a las que se arribó. La Subsecretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá prestar apoyo administrativo y material al Consejo Nacional de CTI para el adecuado desempeño de sus tareas.	Inciso séptimo Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”. Ha sustituido la referencia al “Consejo Nacional de CTI” por otra al “Consejo Nacional de CTCI”.
	Párrafo 2° De la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y del Comité Interministerial para la Ciencia, Tecnología e Innovación	Párrafo 2° Ha reemplazado en su epígrafe la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	Artículo 18.- Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Existirá una Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (en adelante también "la Política"), la que establecerá los objetivos y lineamientos generales de las políticas públicas de ciencia, tecnología e innovación para el período presidencial respectivo. La Política será definida con mirada sistémica y de corto y mediano plazo y deberá contener al menos: los objetivos y lineamientos generales para el período presidencial en materias de desarrollo científico-tecnológico e innovación, y de recursos humanos altamente calificados; prioridades o énfasis basados en la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en las estrategias regionales de desarrollo o en desafíos estratégicos sectoriales; ejes de acción, y metas de mediano plazo.	Artículo 18, que ha pasado a ser artículo 19 Inciso primero Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”, las dos veces que aparece. Inciso segundo Ha sustituido la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	La Política será propuesta al Presidente o Presidenta de la República por el Ministro o Ministra de <u>Ciencia, Tecnología e Innovación</u>, <u>dentro de los cuatro primeros meses del período presidencial</u>, y se aprobará por decreto supremo expedido a través del Ministerio.	Inciso tercero Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”, las dos veces que aparece. Ha eliminado la frase “dentro de los cuatro primeros meses del período presidencial,”.
	Artículo 19.- Plan de Acción. La implementación de la Política se orientará a través de un Plan de Acción, el que será elaborado junto con la Política y revisado <u>a más tardar en abril de cada año</u> por el Comité Interministerial de <u>Ciencia, Tecnología e Innovación</u> establecido en el artículo siguiente. Este plan deberá contener, a lo menos, los programas que lo integran, indicando el o los órganos públicos responsables; y la priorización de actividades, acciones y medidas específicas para el cumplimiento de dichos programas, los plazos de ejecución, las metas a alcanzar y los indicadores para su evaluación. Sin perjuicio de lo anterior, el Plan de Acción deberá mencionar la forma en que será ejecutado en cada una de las regiones del país, cuando corresponda.	Artículo 19, que ha pasado a ser artículo 20 Inciso primero Ha suprimido los términos “a más tardar en abril de cada año”. Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por la siguiente: “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	El Plan de Acción, así como su revisión, serán aprobados mediante resolución del Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación.	Inciso segundo Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por la siguiente: “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.
	Artículo 20.- Comité Interministerial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Créase el Comité Interministerial de Ciencia, Tecnología e Innovación, cuya función será asesorar al Presidente o Presidenta de la República en la elaboración, implementación y seguimiento de la Política y del Plan de Acción, constituyendo una instancia de coordinación, información, orientación y acuerdo en materia de políticas públicas de ciencia, tecnología e innovación para el desarrollo, velando por su consistencia, coherencia y eficiencia, y considerando las necesidades del país.	Artículo 20, que ha pasado a ser artículo 21 Inciso primero Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”, las dos veces que aparece. Ha intercalado, entre la palabra “país” y el punto y aparte, los vocablos “y sus regiones”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	El Comité Interministerial estará integrado por: a) El Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación, quien lo presidirá. b) El Ministro o Ministra de Hacienda. c) El Ministro o Ministra de Economía, Fomento y Turismo. d) El Ministro o Ministra de Educación. Los ministros o ministras podrán ser reemplazados en las labores que les correspondan en el Comité por los Subsecretarios o Subsecretarias que ellos determinen, o por quien según la ley deba subrogarlos. El Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá invitar a otros ministros o ministras de Estado para analizar desafíos estratégicos sectoriales de ciencia, tecnología e	Inciso segundo Letra a) Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”. Inciso cuarto Ha sustituido la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	innovación; así como para abordar materias, iniciativas, programas o planes en función de contenidos o requerimientos específicos de la Política que estén relacionados con las materias propias del ministerio sectorial. Mediante acuerdo del propio Comité Interministerial se establecerán las demás normas necesarias para su funcionamiento y para el adecuado cumplimiento de las funciones que le son encomendadas. La Subsecretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación prestará al Comité Interministerial el apoyo administrativo necesario para su funcionamiento, y el Subsecretario o Subsecretaria será su Secretario o Secretaria Técnica. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la Secretaría Técnica del Comité Interministerial también se conformará por un equipo de apoyo técnico compuesto por representantes de los ministerios que lo conforman, pudiendo invitar a representantes de otros ministerios, así como a representantes de servicios públicos tales como la Agencia y la Corporación de Fomento de la Producción, para abordar materias determinadas.	Inciso sexto Ha sustituido la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	Los ministerios que no conforman el Comité podrán presentar desafíos estratégicos específicos de su sector a la Secretaría Técnica, con el fin de que éstos sean estudiados por el Comité Interministerial.	
	TÍTULO V Normas adecuatorias Artículo 21.- Derógase la ley N° 16.746, que crea el Premio Nacional de Ciencia.	Artículos 21 y 22 Han pasado a ser artículos 22 y 23, sin modificaciones.
	Artículo 22.- Derógase el decreto N° 491, del Ministerio de Educación Pública, de 1971, que modifica el estatuto orgánico de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica y fija su texto refundido.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INSTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 33, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DE 1981, QUE CREA FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO Y FIJA NORMAS DE FINANCIAMIENTO DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA Artículo 1°.- Créase un Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico destinado a financiar proyectos y programas de investigación científica o tecnológica. El Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico estará formado por los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuesto de la Nación, por las herencias, legados y donaciones con que resulte favorecido y por los recursos que el Gobierno de Chile reciba por concepto de asistencia técnica internacional, salvo aquellos que se pongan a disposición del país con fines específicos.	Artículo 23.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 33, del Ministerio de Educación Pública, de 1981, que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y fija normas de financiamiento de la investigación científica y tecnológica, de la siguiente manera: 1) Reemplázase el inciso primero del artículo 1°, por el siguiente: “Artículo 1°.- Créase un Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico destinado al financiamiento de la investigación científica y tecnológica.”.	Artículo 23, que ha pasado a ser artículo 24

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INSTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
Artículo 2°.- Créase un Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico que estará integrado por el Ministro de Educación Pública, que lo presidirá, el Ministro de Hacienda y por el Ministro Director de la Oficina de Planificación Nacional, o sus representantes. Será función principal del Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico establecer anualmente dentro de la disponibilidad del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, montos globales para la investigación en Ciencia Básica y de Desarrollo de Tecnología, comunicándolos a su vez, a los respectivos Consejos Superiores. Artículo 3°.- Para los efectos del presente Decreto con Fuerza de Ley, se entenderá por Ciencia Básica la búsqueda sistemática y organizada de nuevos conocimientos, y por Desarrollo Tecnológico toda investigación conducente a la creación de nuevos métodos y medios de producción de bienes y servicios o al mejoramiento de los existentes	2) Sustitúyense los artículos 2° y 3°, por los siguientes: “Artículo 2°.- Será función del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación establecer anualmente, dentro de la disponibilidad presupuestaria del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, montos globales para el desarrollo científico y para el desarrollo tecnológico, comunicándolos a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo. Artículo 3°.- Para asignar los recursos del Fondo señalado en el artículo 1°, la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (en adelante también “la Agencia”) deberá, periódicamente, llamar a concursos nacionales de proyectos, a los cuales podrán postular universidades, institutos profesionales, centros de formación técnica, instituciones públicas y privadas del país o	Número 2 En el artículo 2° que propone Ha sustituido la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”. En el artículo 3° que propone

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	personas naturales residentes en Chile que cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento. En los procesos de asignación, la Agencia deberá utilizar como criterio principal la calidad de la propuesta, pudiendo solicitar de los postulantes la información adicional que estime pertinente para resolver en función de las características y condiciones particulares de cada concurso, según establezca el reglamento. <u>El Director Nacional</u> de la Agencia podrá solicitar a personas o instituciones calificadas en las disciplinas o materias que corresponda, chilenas o extranjeras, que analicen los proyectos presentados, para su ilustración y mejor decisión. Los recursos que se asignen a los proyectos serán puestos a disposición de las instituciones o personas según corresponda, en la forma que lo determine el reglamento. La Agencia deberá supervisar en forma periódica el desarrollo que tengan en su realización los proyectos aprobados. Con este objeto podrá requerir los antecedentes e informaciones que estime necesarios. Asimismo, deberá supervisar que los recursos que asigne sean utilizados para los fines que fueron solicitados.	Ha intercalado en el inciso tercero, entre los vocablos “Director” y “Nacional”, las palabras “o Directora”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
Artículo 4°.- Créase un Consejo Superior de Ciencia con las facultades y deberes que se establecen en los artículos 5° y 6°. El Consejo Superior de Ciencia gozará de autonomía y se relacionará con el Estado a través de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT). El Consejo Superior de Ciencia estará integrado por siete miembros, seis de los cuales deberán ser personas cuya calificación los sitúe en un plano de eminencia y distinción por sus aportes en el campo de la investigación científica o por su erudición. El séptimo miembro será designado conforme a lo dispuesto en el artículo 7°. Los miembros del Consejo Superior de Ciencia durarán tres años en sus cargos y no podrán ser designados por un nuevo período sino después del plazo de un año contado desde el	Será deber de la Agencia publicar cada año un resumen de los proyectos seleccionados señalando el monto asignado a cada proyecto en ese año, la descripción y objeto del mismo, y el estado de avance cuando se trate de un proyecto en ejecución desde años anteriores.”. 3) Elimínanse los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8°.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
término de su nombramiento anterior. Cada año, en una fecha que el propio Consejo determinará, se efectuará una reunión especialmente convocada con el propósito de que los miembros en ejercicio del Consejo propongan el nombramiento de dos nuevos miembros en reemplazo de aquellos que dejan el cargo por cumplimiento de sus períodos. Para estos efectos, los miembros en ejercicio del Consejo Superior de Ciencia deberán confeccionar dos ternas que harán llegar al Presidente de la República, el que designará a los nuevos miembros del Consejo de entre las personas propuestas. Si se produjera una vacante en el Consejo antes de un año del término del período por el cual fue elegido un miembro, se nombrará un nuevo miembro por el período no cumplido, según el procedimiento establecido en este artículo. El Consejo Superior de Ciencia deberá designar a uno de los seis miembros antes señalados para que integre el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico. La participación de los miembros del Consejo Superior de Ciencia será a título personal y en modo alguno podrán actuar representando a instituciones, públicas o privadas, que desarrollen o promuevan la investigación científica.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
Artículo 5°.- La función principal del Consejo Superior de Ciencia será la de asignar los recursos que el Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico destine a la investigación en Ciencia Básica. Para cumplir con tal propósito el Consejo Superior de Ciencia deberá, periódicamente, llamar a un concurso nacional de proyectos, a través de CONICYT, al cual podrán postular las universidades, institutos profesionales, instituciones públicas y privadas del país y cualquier persona natural residente en Chile. Los postulantes deberán cumplir con los demás requisitos que establezca el reglamento. Para asignar los recursos destinados al desarrollo de la Ciencia Básica, entre los diversos proyectos presentados, el Consejo Superior de Ciencia deberá utilizar como criterios principales de selección, la contribución del proyecto al enriquecimiento científico de la Nación y la idoneidad del personal encargado de dirigir y desarrollar el proyecto. El Consejo podrá solicitar de los postulantes la información adicional que estime pertinente. Los recursos que el Consejo Superior de Ciencia asigne a los proyectos por él favorecidos serán puestos a disposición de las		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INSTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
instituciones y personas que corresponda, a través de CONICYT, en la forma que lo determine el reglamento. Será deber del Consejo Superior de Ciencia supervisar en forma periódica el desarrollo que tengan en su realización los proyectos aprobados. Con este objeto podrá requerir los antecedentes e informaciones que estime necesarios. Será deber del Consejo Superior de Ciencia supervisar que los recursos que asigne, sean utilizados para los fines que fueron solicitados. Será deber de CONICYT publicar cada año un resumen de los proyectos seleccionados por el Consejo Superior de Ciencia señalando el monto asignado a cada proyecto en ese año, la descripción y objeto del mismo, y el estado de avance cuando se trate de un proyecto en ejecución desde años anteriores. Deberá, también, CONICYT publicar un informe de evaluacuión del Consejo Superior de Ciencia con los resultados de los proyectos terminados en relación a las metas planteadas. Artículo 6°.- El Consejo Superior de Ciencia podrá solicitar de científicos calificados en las disciplinas que correspondan, chilenos o extranjeros, que analicen los proyectos		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
presentados, para ilustración y mejor decisión del Consejo. Artículo 7°.- Créase el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico con las facultades y deberes que se establecen en los artículos 8° y 9°. El Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico gozará de autonomía y se relacionará con el Estado a través de CONICYT. El Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico estará integrado por cinco miembros: el Presidente de CONICYT que lo presidirá, un miembro del Consejo Superior de Ciencia designado conforme a lo dispuesto en el artículo 4°, y tres personas cuya calificación los sitúe en un plano de eminencia y distinción por sus aportes en el campo del desarrollo científico o tecnológico, o por su erudición. Estas últimas personas durarán tres años en sus cargos y no podrán ser designadas por un nuevo período sino después del plazo de un año contado desde el término de su nombramiento anterior. Cada año, en una fecha que el Consejo determinará, se efectuará una reunión especialmente convocada con el propósito de que los miembros en ejercicio del Consejo propongan el nombramiento de un nuevo miembro en reemplazo de aquel que deja		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INSTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
el cargo por haber cumplido su período. Para estos efectos, los miembros en ejercicio del Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico deberán confeccionar una terna que harán llegar al Presidente de la República, el que designará al nuevo miembro del Consejo de entre las personas propuestas. Si se produjera una vacante en el Consejo antes de un año del término del período por el cual fue elegido un miembro, se nombrará un nuevo miembro por el período no cumplido, según el procedimiento establecido en este artículo. El Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico deberá designar a uno de los tres miembros antes aludidos para que integre el Consejo Superior de Ciencia. La participación de todos los miembros del Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico, con excepción del Presidente de CONICYT, será a título personal y en modo alguno podrán actuar representando instituciones públicas o privadas que desarrollen o promuevan la investigación científica o tecnológica. Artículo 8°.- La función principal del Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico será la de asignar los recursos que el Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico destine al desarrollo de tecnología. Para cumplir con tal		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INSTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
propósito el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico deberá, periódicamente, llamar a un concurso nacional de proyectos, a través de CONICYT, al cual podrán postular las Universidades, los Institutos Profesionales, las personas jurídicas de derecho privado y las naturales residentes en Chile. Los postulantes deberán cumplir con los demás requisitos que establezca el reglamento. El Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico licitará los recursos disponibles para Desarrollo Tecnológico, asignándose éstos a los proyectos que soliciten de dicho Consejo un menor aporte porcentual en relación al costo total del proyecto, todo en la forma que establezca el reglamento. El Consejo podrá solicitar de los postulantes la información adicional que estime pertinente. Los recursos que el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico asigne a los proyectos por él favorecidos serán puestos a disposición de las personas naturales o jurídicas que corresponda, a través de CONICYT, en la forma que lo determine el reglamento. Será deber del Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico supervisar en forma periódica el progreso que en su realización tengan los proyectos aprobados. Con este objeto podrá		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INSTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
requerir los antecedentes e informaciones que estime necesario. Será deber del Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico supervisar que los recursos que asigne, sean utilizados para los fines que fueran solicitados. Será deber de CONICYT publicar cada año un resumen de los proyectos seleccionados por el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico señalando el monto asignado a cada proyecto en ese año, la descripción y objeto del mismo, y el estado de avance cuando se trate de un proyecto en ejecución desde años anteriores. Deberá, también, CONICYT publicar un informe de evaluación del Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico con los resultados de los proyectos terminados de desarrollo tecnológico generados con aportes del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico. Artículo 9°.- Si del proyecto de desarrollo tecnológico resultaren inventos, innovaciones tecnológicas o procedimientos cuya propiedad fuere susceptible de protección mediante patente de invención u otro medio, la	4) Reemplázase el artículo 9°, por el siguiente: “Artículo 9°.- Si del proyecto de desarrollo científico o tecnológico resultaren inventos, innovaciones tecnológicas, diseños o procedimientos susceptibles de protección mediante derechos de propiedad industrial, la	Número 4 En el inciso segundo del artículo 9° que propone

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INSTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
institución o persona interesada en proteger su invento, innovación tecnológica, o procedimiento, solicitará la propiedad de ésta al Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico, quien deberá dar su consentimiento previa exigencia de reembolso total de los aportes recibidos, en las condiciones que establezca el reglamento. Si la institución o persona no solicita la propiedad del invento, innovación tecnológica o procedimiento, el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico solicitará su inscripción en los Registros respectivos a nombre del Fisco quien permitirá su utilización a título gratuito.	institución o persona a la que se le asignaron los recursos podrá solicitar su protección, debiendo previamente haber reportado a la Agencia, la que deberá dejar constancia de dicho reporte en las condiciones que establezca el reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado tendrá derecho a una licencia no exclusiva, intransferible, irrevocable y onerosa para practicar o hacer practicar, en cualquier lugar del mundo, los inventos, innovaciones tecnológicas, diseños o procedimientos referidos en el inciso anterior. <u>Esta licencia podrá ser utilizada en el caso de que el derecho de propiedad industrial no sea aprovechado por aquella institución o persona a la que se le hubiere otorgado su protección, en las condiciones señaladas en el reglamento.</u>	Ha sustituido el punto y seguido por una coma. Ha reemplazado la oración: “Esta licencia podrá ser utilizada en el caso de que el derecho de propiedad industrial no sea aprovechado por aquella institución o persona a la que se le hubiere otorgado su protección, en las condiciones señaladas en el reglamento.” por “salvo en aquellos casos que la ley establezca.”. Ha agregado la siguiente oración final: “No obstante, esta licencia siempre deberá utilizarse en los casos del artículo 51 de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
Artículo 10°.- Los miembros del Consejo Superior de Ciencia y del Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico podrán ser remunerados. Artículo 11°.- Un reglamento expedido por los Ministerios de <u>Educación Pública</u> y Hacienda regulará las normas del presente decreto con fuerza de ley.	Si la institución o persona a la que se asignaron los recursos no solicitare el respectivo derecho de propiedad industrial o no reporte su interés en ello, dentro de los plazos establecidos en el reglamento, éste corresponderá al Estado a través del Ministerio de <u>Ciencia, Tecnología e Innovación</u>, por el solo ministerio de la ley. El reglamento definirá los plazos, ocasiones y formas para efectuar dicho reporte, así como las excepciones que sean procedentes.”. 10. 5) Elimínase el artículo 6) Reemplázase, en el artículo 11, la expresión “Educación Pública” por <u>“Ciencia, Tecnología e Innovación”</u>.	En el inciso tercero del artículo 9° que propone Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”. Número 6 Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ARTICULOS TRANSITORIOS Artículo 1°.- Para constituir el Consejo Superior de Ciencia, el Presidente de la República, designará, por una vez, directamente a los seis miembros correspondientes que indica el artículo 4°. Artículo 2°.- Para constituir el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico el Presidente de la República designará, por una vez, directamente a los tres miembros correspondientes que indica el artículo 7°.	7) Elimínanse los artículos 1° y 2° transitorios.	
LEY N° 20.241 ESTABLECE UN INCENTIVO TRIBUTARIO A LA INVERSIÓN PRIVADA EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TÍTULO SEGUNDO De los Centros de Investigación y de la Certificación de los Contratos	Artículo 24.- Modifícase la ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo, de la siguiente manera:	Artículo 24, que ha pasado a ser artículo 25

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
Artículo 2°.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante "CORFO", será la institución encargada de registrar a aquellos centros de investigación que así lo soliciten. El procedimiento de registro se iniciará mediante la solicitud que el Representante deberá presentar a CORFO, acompañando los antecedentes relativos a los requisitos exigidos en el inciso siguiente que señale el Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo que se dictará al efecto y el comprobante de pago del arancel a que se refiere el inciso octavo de este artículo por la tramitación de la solicitud de registro, si fuere procedente. Para los efectos de la incorporación en el Registro, CORFO deberá verificar que los centros de investigación cumplan con todos los requisitos que se establecen en la presente ley, pudiendo valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales. Esta solicitud podrá ser acogida o rechazada por CORFO mediante una resolución fundada, la cual será notificada al Representante respectivo y contra la cual procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. Las referidas resoluciones serán de público conocimiento. Para ser inscritos en el Registro, los centros de investigación deberán cumplir al menos con las siguientes condiciones copulativas:		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
i) Contar en el país con una organización y medios, tanto personales como materiales, suficientes para realizar actividades de investigación o desarrollo. Se entenderá que el centro cuenta con suficiente experiencia si éste acredita la ejecución de, a lo menos, un proyecto relacionado con una o más actividades de las descritas en las letras a) y b) del artículo 1°, en los últimos 36 meses anteriores a la fecha de presentación de sus antecedentes. ii) Haberse encontrado en funcionamiento, ejerciendo actividades de investigación y desarrollo, durante al menos los seis meses anteriores a la solicitud de inscripción en el Registro. iii) Contar con mecanismos que reflejen fiel y claramente la cuenta de aquellos gastos que serán realizados en el marco del proyecto. iv) Presentar una declaración jurada, firmada por el Representante, en la que éste declare que los antecedentes que se entregan a CORFO para los efectos de obtener la inscripción en el Registro del Centro de Investigación son auténticos, fidedignos, veraces y que se encuentran plenamente vigentes a la fecha de su presentación.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
La solicitud de inscripción en el Registro será resuelta por un órgano colegiado de CORFO, integrado por cinco miembros, dos de ellos designados por el Vicepresidente Ejecutivo de CORFO y dos por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, y uno designado por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo. El quórum mínimo de funcionamiento de dicho órgano será de tres miembros, y los acuerdos se tomarán por simple mayoría de los presentes. En caso de producirse un empate, el miembro que presida el órgano tendrá voto dirimente. El Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo deberá contemplar las modalidades y requisitos de funcionamiento de dicho órgano colegiado. Una vez acogida por el órgano colegiado la solicitud a que se refiere este artículo, la CORFO inscribirá al Centro de Investigación en el Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo. Durante el mes de mayo de cada año bajo la vigencia de la inclusión en el registro, será de exclusiva responsabilidad de los centros de investigación registrados informar a CORFO acerca de cualquier modificación de las	1) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 2°, la expresión “Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica” por “Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación”.	Números 1 y 2 Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
condiciones y antecedentes que permitieron obtener su inscripción en el Registro, así como de las condiciones y antecedentes que permitan mantener vigente dicha inscripción y que, habiendo ocurrido dentro de los doce meses anteriores, no haya sido previamente informada. Las modificaciones antes señaladas deberán ser informadas acompañando toda la documentación y antecedentes indispensables para su análisis y evaluación, así como para comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios para mantener vigente la inscripción. Adicionalmente, el Representante deberá presentar, respecto de los antecedentes que se acompañan, una nueva declaración jurada en los mismos términos indicados en el literal iv) de este artículo. Si no hubieren experimentado modificaciones las condiciones y antecedentes que permitieron obtener la inscripción, como tampoco las condiciones y antecedentes que permitan mantener vigente dicha inscripción, el Representante deberá entregar a CORFO, en el plazo antes señalado, una declaración jurada en la que señale tal circunstancia, junto con declarar que el Centro de Investigación se encuentra cumpliendo con todos los requisitos exigidos en este artículo. La CORFO estará facultada para cobrar un arancel a los centros de investigación por el servicio consistente en la tramitación de la solicitud de		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
inscripción en el Registro, el que se incorporará al patrimonio de CORFO y no será restituido al Centro de Investigación, aun en el evento de que la solicitud de inscripción se rechace. Cada vez que un Centro de Investigación solicite su inscripción, deberá pagar el arancel correspondiente, si fuere procedente. El monto del arancel, que tendrá por objeto financiar una parte de los costos del procedimiento establecido en la ley para la inscripción en el Registro, y que en todo caso no podrá exceder del 50% de los costos totales del mencionado procedimiento por Centro de Investigación, será determinado en el Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo, el que asimismo establecerá el mecanismo de reajustabilidad, formas de pago y todas las demás normas necesarias al efecto. Los centros de investigación registrados conforme a lo establecido en esta ley, que comuniquen o publiciten la circunstancia de encontrarse registrados por CORFO, deberán hacerlo utilizando siempre la siguiente expresión: "Entidad inscrita en el Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo para fines de la Ley de Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
Artículo 16.- Un reglamento expedido mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y firmado además por el Ministro de Hacienda, determinará los procedimientos para la presentación, revisión, certificación y revocación de los proyectos de investigación y desarrollo, así como el mecanismo de reajustabilidad, forma de pago y demás aspectos del arancel establecido en el artículo 25. En el mismo reglamento se establecerá el procedimiento mediante el cual los contribuyentes podrán acogerse a lo señalado en los artículos 4º y 9º, y requerir a CORFO para los efectos del inciso final del artículo siguiente.	2) Sustitúyese, en el artículo 16, la expresión “el Ministro de Hacienda” por “los Ministros o Ministras de Hacienda y de <u>Ciencia, Tecnología e Innovación</u>”.	
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 211, DE 1960 FIJA NORMAS POR QUE SE REGIRÁ LA CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN Artículo 1º. La Corporación de Fomento de la Producción será dirigida y administrada por un	Artículo 25.- Modifícase el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 211, del Ministerio de Hacienda, de 1960, que fija normas por que se regirá la Corporación de Fomento de la Producción, de la siguiente manera:	Artículo 25, que ha pasado a ser artículo 26

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
Consejo, integrado en la siguiente forma: 1) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, que lo presidirá; 2) El Ministro de Hacienda; 3) El Ministro de Agricultura; 4) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación, quien, en caso de ausencia del titular, lo presidirá; 5) El Ministro de Planificación y Cooperación; 6) El Ministro de Relaciones Exteriores, <u>y</u> 7) Dos Consejeros designados por el Presidente de la República, uno de destacada trayectoria en el	1) Reemplázase, en el numeral 6), la expresión final “, y” por un punto y coma. 2) Intercálase el siguiente numeral 7), nuevo, pasando el actual numeral 7) a ser 8): “7) El Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación, y”.	Número 2 En el numeral 7), nuevo Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ámbito tecnológico y otro en el ámbito financiero. Al menos uno de ellos deberá tener además, reconocida experiencia en actividades productivas empresariales. Los Ministros serán reemplazados por sus subrogantes legales cuando no puedan asistir a las sesiones por cualquier causa, circunstancia que no será necesario acreditar. En caso de ausencia del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, presidirá el Consejo el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación.		
LEY N° 20.129 ESTABLECE UN SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR Artículo 7°.- La Comisión Nacional de Acreditación estará integrada de la siguiente forma: a) Un académico de reconocida trayectoria designado por el Presidente de la República, quien la presidirá; b) Tres académicos universitarios, que en su conjunto y de acuerdo a su experiencia y grados académicos, sean representativos de los ámbitos de gestión institucional, docencia de pregrado y formación de postgrado, incluyendo, en este último caso, al nivel de doctorado, designados por el		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas. De ellos, a lo menos uno deberá estar vinculado a alguna universidad de una región distinta a la Metropolitana; c) Dos académicos universitarios con amplia trayectoria en gestión institucional o en formación de pregrado y/o postgrado, designados por los rectores de las universidades privadas autónomas que no reciben el aporte fiscal establecido en el artículo 1º, del decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1981, del Ministerio de Educación, en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación; d) Un docente con amplia trayectoria en gestión institucional o en formación profesional no universitaria, designado por los rectores de los institutos profesionales que gocen de plena autonomía, en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación; e) Un docente con amplia trayectoria en gestión de instituciones de nivel técnico o en formación técnica, designado por los rectores de los centros de formación técnica autónomos, en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación;		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
f) Dos académicos con amplia trayectoria en investigación científica o tecnológica, designados por <u>la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, CONICYT</u>; g) El Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación; h) Dos figuras destacadas, una del sector productivo nacional y, la otra, miembro de una asociación profesional o disciplinaria del país, que serán designados por los miembros de la Comisión señalados en las letras precedentes; i) Dos representantes estudiantiles de instituciones de educación superior autónomas acreditadas, debiendo uno de ellos pertenecer a una institución regional y el otro a una institución metropolitana. Los representantes de los estudiantes deberán tener aprobados al menos tres años o seis semestres, en su caso, de la carrera en que estén inscritos y encontrarse dentro del 5% de los alumnos de mejor rendimiento de su generación, y durarán dos años en sus cargos. Los representantes de los estudiantes serán elegidos	Artículo 26.- Reemplázase, en la letra f) del artículo 7° de la ley N° 20.129, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior, la expresión “la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, CONICYT” por “el Ministro o Ministra de <u>Ciencia, Tecnología e Innovación</u>”.	Artículo 26, que ha pasado a ser artículo 27 Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INSTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
por los Presidentes de las Federaciones de Estudiantes de acuerdo a un procedimiento que establezca el Reglamento que deberá dictarse antes que se constituya la Comisión, y j) El Secretario Ejecutivo, que tendrá sólo derecho a voz. Los integrantes de la Comisión señalados en las letras a), b), c), d), e), f) y h), durarán cuatro años en sus cargos, y podrán ser designados nuevamente por una sola vez. La renovación de tales integrantes se realizará cada dos años, de acuerdo al mecanismo de alternancia que se defina en el reglamento de la ley. Los miembros de la Comisión no actuarán en representación de las entidades que concurrieron a su designación. Las vacantes que se produzcan serán llenadas dentro de los 30 días siguientes de producida la vacancia, siguiendo el mismo procedimiento indicado precedentemente. El reemplazante durará en funciones por el tiempo que reste para completar el período del miembro reemplazado. Son inhábiles para integrar la Comisión aquellas personas que desempeñen funciones directivas superiores en alguna institución de educación superior.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
La Comisión designará de entre los integrantes señalados en las letras b), c), d), e), f) y h) un Vicepresidente que subrogará al Presidente en caso de ausencia y que permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido. Para sesionar, la Comisión requerirá de la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los integrantes presentes. En caso de producirse un empate, se tomará una segunda votación. De persistir el empate, corresponderá al Presidente el voto dirimente para resolver la materia. La Comisión deberá celebrar, como mínimo, dos sesiones al mes. Los miembros de la Comisión que se encuentren vinculados con alguna institución de educación superior, ya sea en cuanto a su propiedad, intereses patrimoniales o desarrollen labores remuneradas en ella, se encontrarán inhabilitados para participar en las discusiones y votaciones que se refieran a la respectiva institución. Asimismo, serán incompatibles aquellas actividades de los miembros de la Comisión que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de las Instituciones de Educación Superior sujetas a los procesos de Acreditación regulados en la presente ley. Esta incompatibilidad subsistirá hasta seis meses después de haber		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INSTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
cesado en sus funciones en la Comisión. Del mismo modo, será incompatible el cargo de miembro de la Comisión con la participación en una agencia acreditadora, ya sea en cuanto a su propiedad, intereses patrimoniales o desarrollen labores remuneradas en ella. Todo miembro de la Comisión respecto del cual se configure algún tipo de inhabilidad o se produzca algún hecho que le reste imparcialidad deberá informarlo de inmediato al Secretario de la Comisión, quien procederá a dejar constancia en actas de las inhabilidades cuando éstas concurren. Deberá, asimismo, comunicarlo a los demás integrantes de la Comisión, absteniéndose en el acto de conocer del asunto. Anualmente, los miembros de la Comisión deberán hacer una declaración de intereses, sin perjuicio de la obligación de informar en cualquier momento de todo cambio de circunstancias que puedan restarles imparcialidad. Toda decisión o pronunciamiento que la Comisión adopte con participación de un miembro respecto del cual existía alguna causal de inhabilidad deberá ser revisado por la Comisión, pudiendo además ser impugnado dentro de un plazo de 6 meses contados desde que éste fue emitido. Los miembros de la Comisión respecto de los cuales se haya verificado alguna de las		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INSTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
incompatibilidades antes descritas sin que se hubieren inhabilitado como corresponda serán suspendidos en su cargo y no podrán cumplir funciones similares en la Comisión por un período de 5 años. Las inhabilidades descritas en los incisos precedentes serán aplicables también a los miembros de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, a los integrantes de los Comités Consultivos y a los pares evaluadores. Los miembros de la Comisión, así como los miembros de la Secretaría Ejecutiva o de los Comités Consultivos, deberán guardar reserva de toda la información obtenida directa o indirectamente en virtud de sus cargos, la que sólo podrá ser divulgada de acuerdo a los procedimientos y fines contemplados en la presente ley. Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión que asistan, que podrá ascender hasta 4 unidades tributarias mensuales con un máximo de 25 unidades tributarias mensuales por mes, conforme a las normas del reglamento interno de la Comisión. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la ley N° 18.834.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
LEY N° 20.380 PROTECCIÓN DE ANIMALES Artículo 9°.- El Comité estará integrado por las siguientes personas: a) dos académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas; b) un científico nombrado por el Director del Instituto de Salud Pública de Chile; c) un investigador nombrado por el Presidente del Instituto de Investigaciones Agropecuarias; d) un científico nombrado por el <u>Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica</u>; e) un representante de la Asociación Gremial de Médicos Veterinarios más antigua del país, y f) un representante de las instituciones de protección a los animales que cuenten con personalidad jurídica y representatividad nacional, designado por ellas.	Artículo 27.- Sustitúyese, en la letra d) del artículo 9° de la ley N° 20.380, sobre protección de animales, la expresión “Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica” por “Ministro o Ministra de <u>Ciencia, Tecnología e Innovación</u>”.	Artículo 27, que ha pasado a ser artículo 28 Ha sustituido la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
Los miembros se desempeñarán ad honorem, por el período de tres años, pudiendo ser nombrados nuevamente para períodos sucesivos. El Comité fijará su propio régimen de organización y funcionamiento.		
LEY N° 19.169 ESTABLECE NORMAS SOBRE OTORGAMIENTO DE PREMIOS NACIONALES Artículo 9°- Los Premios antes referidos se otorgarán por jurados que, en todos los casos, estarán compuestos por el Ministro de Educación, el Rector de la Universidad de Chile y el último galardonado con el respectivo Premio Nacional. Integrarán, además, los jurados, según el Premio de que se trate, las siguientes personas: a) Literatura: Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades que lo integran, y un representante de la Academia Chilena de la Lengua; b) Periodismo: Un representante del Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades integrantes que impartan la carrera de Periodismo, y el Presidente del Instituto de Chile; c) Ciencias Exactas:		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades integrantes que impartan licenciatura en el área respectiva, y un representante de la Academia Chilena de Ciencias; d) Ciencias Naturales: Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades integrantes que impartan licenciatura en el área respectiva, y un representante de la Academia Chilena de Ciencias; e) Ciencias Aplicadas y Tecnológicas: Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades que lo integran, y <u>el Presidente de la Comisión Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas</u>; f) Historia: Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades integrantes que impartan dicha licenciatura, y un representante de la Academia Chilena de la Historia; g) Ciencias de la Educación: Dos académicos designados por el Consejo de	Artículo 28.- Reemplázase, en la letra e) del inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 19.169, que establece normas sobre otorgamiento de Premios Nacionales, la expresión “el Presidente de la Comisión Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas” por “un representante del Ministerio de <u>Ciencia, Tecnología e Innovación</u>”.	Artículo 28, que ha pasado a ser artículo 29 Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
Rectores, elegidos entre el resto de las universidades integrantes que otorguen licenciatura en Ciencias de la Educación; h) Artes Plásticas: Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades que lo integran, y un representante de la Academia Chilena de Bellas Artes; i) Artes Musicales: Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades que lo integran, y un representante de la Academia Chilena de Bellas Artes; j) Artes de la Representación y Audiovisuales: Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades que lo integran, y un representante de la Academia Chilena de Bellas Artes, y k) Humanidades y Ciencias Sociales: Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades integrantes, que otorguen licenciatura en el área respectiva, y un representante de la Academia de Ciencias Sociales. Los miembros de los jurados que designen el		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INSTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
Consejo de Rectores y las respectivas academias e institución mencionadas en este artículo serán personas de relevante trayectoria y conocimiento en el campo sobre el cual deberán discernir.		
DECRETO CON FUERZA DE LEY N°7.912, DE 1927 ORGANIZA LAS SECRETARÍAS DE ESTADO Artículo 1°. El Presidente de la República ejercerá el gobierno y administración del Estado por intermedio de los siguientes Ministerios: 1° Interior y Seguridad Pública; 2° Relaciones Exteriores; 3° Defensa Nacional; 4° Hacienda; 5° Secretaría General de la Presidencia de la República; 6° Secretaría General de Gobierno; 7° Economía, Fomento y Turismo; 8° Planificación; 9° Educación; 10° Justicia; 11° Trabajo y Previsión Social; 12° Obras Públicas; 13° Salud;	Artículo 29.- Modifícase el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de 1927, que organiza las Secretarías de Estado, de la siguiente manera:	Artículo 29, que ha pasado a ser artículo 30

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
14° Vivienda y Urbanismo; 15° Agricultura; 16° Minería; 17° Transportes y Telecomunicaciones; 18° Bienes Nacionales; 19° Energía; 20° Medio Ambiente; y 21° Las Culturas, las Artes y el Patrimonio. El orden de precedencia de los Ministerios será el asignado en el presente decreto.	1) Reemplázase, en el numeral 20°, la expresión final “, y” por un punto y coma. 2) Sustitúyese, en el numeral 21°, el punto final por un punto y coma. 3) Agréganse, a continuación del numeral 21°, los siguientes numerales 22°, 23° y 24°: “22° Deporte; 23° Mujer y la Equidad de Género, y 24° <u>Ciencia, Tecnología e Innovación.</u>”.	Número 3 En el numeral 24° Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INSTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
En los casos de ausencia, enfermedad o renuncia de alguno de los Ministros, lo reemplazará, siempre que el Presidente de la República no hiciere designación expresa, aquel que le suceda en el orden de precedencia establecido.		
LEY N° 20.530 QUE CREA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MODIFICA CUERPOS LEGALES QUE INDICA Artículo 12.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social estará integrado por los siguientes Ministros: a) El Ministro de Desarrollo Social, quien lo presidirá. b) El Ministro de Hacienda. c) El Ministro de la Secretaría General de la Presidencia. d) El Ministro de Educación.	Artículo 30.- Modificase la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y modifica cuerpos legales que indica, de la siguiente manera:	Artículo 30, que ha pasado a ser artículo 31

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INSTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
e) El Ministro de Salud. f) El Ministro de Vivienda y Urbanismo. g) El Ministro del Trabajo y Previsión Social. h) La Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Desarrollo Social podrá invitar a participar, con derecho a voz, a otros Secretarios de Estado, funcionarios de la Administración del Estado o personas de reconocida competencia en el ámbito social. En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso primero. Al Comité Interministerial sólo podrán asistir	1) Agrégase, en el artículo 12, una letra i) del siguiente tenor: “i) El Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación.”.	Número 1 En la letra i) Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
quienes estén ejerciendo el cargo de Ministro del respectivo Ministerio. Artículo 15.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social celebrará sesiones cuando lo convoque su presidente. El quórum para sesionar será de 4 miembros y los acuerdos, que serán vinculantes, se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del ministro presidente o quien lo reemplace. El Comité en su primera sesión determinará las normas para su funcionamiento. El Comité deberá sesionar al menos dos veces al año.	2) Reemplázase, en el artículo 15, el guarismo “4” por “5”.	
LEY N° 17.374, QUE FIJA NUEVO TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y ACTUALIZADO DEL DFL. N° 313 DE 1960, QUE APROBARA LA LEY ORGANICA DIRECCION ESTADISTICA Y CENSOS Y CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS	Artículo 31.- Modifícase el artículo 42 de la ley N° 17.374, que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del decreto con fuerza de ley N° 313, de 1960, que aprobara la ley orgánica de la Dirección de Estadística y Censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas, de la siguiente manera:	Artículo 31, que ha pasado a ser artículo 32

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
Artículo 42°- Las estadísticas sobre recursos científicos y tecnológicos que <u>actualmente confecciona la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica</u>, deberán elaborarse en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas. El Director Nacional de Estadísticas, formará parte del Consejo de Coordinación de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica. Concédese un nuevo plazo de ciento ochenta días para que el Presidente de la República decrete modificaciones al Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.	1) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “actualmente confecciona la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica” por “confeccione el Ministerio de <u>Ciencia, Tecnología e Innovación</u>”. 2) Derógase su inciso segundo.	Número 1 Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación, salvo las excepciones que se establecen en los artículos siguientes.	
	Artículo segundo.- El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación será considerado para todos los efectos el sucesor y continuador legal del Ministerio de Educación, en todo lo que se relacione con las funciones y atribuciones que ésta u otras leyes le otorguen específicamente al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación; y en todos aquellos reglamentos o actos administrativos relacionados con la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica y que hayan sido expedidos a través del Ministerio de Educación, así como en los derechos y obligaciones nacidos de actos ejecutados o celebrados por este último relacionados con la misma Comisión.	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo segundo Ha sustituido la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”, las dos veces que aparece.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	Artículo tercero.- El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo serán, para todos los efectos, los sucesores legales de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), en las materias de sus respectivas competencias, en concordancia con las funciones y atribuciones que la presente ley les otorga al señalado Ministerio y a la Agencia, respectivamente. En consecuencia, las menciones que las leyes, reglamentos y demás normas realicen a la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, o a CONICYT, o a alguno de sus órganos directivos, se entenderán efectuadas al Ministerio, o a la Agencia, o al Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación, o al Director o Directora Nacional de la Agencia, según corresponda. La Agencia será la sucesora de CONICYT respecto al Consejo de la Sociedad Civil de este último. Sus reglas de funcionamiento y de nombramiento de sus integrantes se mantendrán vigentes mientras la Agencia no las reemplace mediante la dictación de la norma a que hace	Artículo tercero Inciso primero Ha sustituido la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”. Inciso segundo Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	referencia el artículo 70 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1-19653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001.	
	Artículo cuarto.- La Agencia será, para todos los efectos, la sucesora legal de los Consejos Superiores de Ciencia y de Desarrollo Tecnológico establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 33, del Ministerio de Educación Pública, de 1981, que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y fija normas de financiamiento de la investigación científica y tecnológica, según corresponda.	
	Artículo quinto.- El Presidente o Presidenta de la República adecuará a la normativa introducida por la presente ley los reglamentos y decretos que considere necesarios, pudiendo modificarlos, eliminarlos, reemplazarlos o dictar otros nuevos, según lo estime pertinente. Lo mismo se aplicará respecto de los reglamentos y decretos que regulen el funcionamiento orgánico de los institutos tecnológicos y de investigación públicos a que se refiere el literal j) del artículo 4°.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
		***** Artículo sexto, nuevo Ha incorporado el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo, pasando el actual artículo sexto a ser artículo séptimo, y así sucesivamente: “Artículo sexto.- A la fecha de su entrada en funcionamiento, el Ministerio se desconcentrará territorialmente en cinco secretarías regionales ministeriales, cada una de las cuales estará a cargo de un Secretario Regional Ministerial de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, y que representará al Ministerio en una o más regiones. Durante el quinto año de funcionamiento del Ministerio, mediante decreto supremo expedido a través del mismo y suscrito además por el Ministro de Hacienda, se establecerá un calendario de instalación que determine las fechas en que iniciarán sus funciones las secretarías regionales ministeriales restantes, las cuales deberán estar en funciones, en su totalidad, en el plazo máximo de diez años contado desde la entrada en funcionamiento del Ministerio.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
		Mediante uno o más decretos supremos expedidos a través del Ministerio, suscritos además por el Ministro de Hacienda, se establecerán las regiones que le corresponderán a cada una de las secretarías regionales, así como la ciudad en la que tendrá su asiento cada secretario regional ministerial. Para estos efectos se deberá considerar las características comunes de los territorios en cuanto a sus desafíos y oportunidades de desarrollo, sus capacidades y potencialidades para el desarrollo de la ciencia y la tecnología, así como la existencia de desarrollos científicos consolidados o estratégicos. El o los decretos señalados en este inciso deberán ser dictados dentro del plazo de tres meses contado desde la entrada en funcionamiento del Ministerio. Mientras no haya entrado en funcionamiento la totalidad de las secretarías regionales ministeriales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo, cada secretario regional ministerial que tenga a su cargo dos o más regiones ejercerá las funciones de las coordinaciones macrozonales establecidas en el artículo 8 sobre dichas regiones.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	Artículo sexto.- En el primer nombramiento de los consejeros y consejeras del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo, la mitad durará dos años en el ejercicio de sus funciones, debiendo el Presidente o Presidenta de la República identificarlos en el decreto o decretos que determinen la primera conformación del Consejo. La otra mitad durará cuatro años en sus funciones, de acuerdo a las reglas generales establecida en el inciso cuarto del artículo 17 de la presente ley. Se entenderá para los efectos de esta ley como Estrategia el documento de análisis que entregue al Presidente o Presidenta de la República el consejo asesor presidencial creado por el decreto supremo N° 177, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, promulgado el año 2014 y publicado el año 2015. Una vez conformado, el Consejo Nacional de CTI deberá realizar su validación o revisión en los tiempos previstos por la ley.	Artículos sexto, que ha pasado a ser artículo séptimo Inciso primero Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”. Inciso final Ha reemplazado la referencia al “Consejo Nacional de CTI” por otra al “Consejo Nacional de CTCI”

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	Artículo séptimo.- El decreto supremo que apruebe la primera Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá ser dictado dentro de los seis meses siguientes desde la entrada en funcionamiento del Ministerio, según lo establecido en el numeral 1) del artículo octavo transitorio.	Artículo séptimo, que ha pasado a ser artículo octavo Ha sustituido la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.
	Artículo octavo.- Facúltase al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro o Ministra de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias: 1) Fijar la fecha en que entrarán en funcionamiento el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo. Además, determinará la fecha en que cesará en sus funciones la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT).	Artículo octavo, que ha pasado a ser artículo noveno Números 1, 2, 4 Ha sustituido la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”, todas las veces que aparece.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	2) Fijar las plantas de personal de la Subsecretaría del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, pudiendo dictar al efecto todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de éstas. En especial, podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta respectiva; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005. Además, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553. También, podrá establecer las normas para el encasillamiento en las plantas de personal. 3) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije. Además podrá fijar la fecha de entrada en vigencia del encasillamiento que practique. 4) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INSTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
LEY N° 18.834 SOBRE ESTATUTO ADMINISTRATIVO	funcionarios y funcionarias titulares de planta y a contrata, desde la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT) y la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, a la Subsecretaría del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije las plantas de personal se determinará la forma en que se realizará el traspaso correspondiente y el número de funcionarios o funcionarias que podrán ser traspasados a la Subsecretaría del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. La individualización del personal traspasado, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente la República”, por intermedio del Ministerio de <u>Ciencia, Tecnología e Innovación</u>.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	5) Determinar la dotación máxima del personal de la Subsecretaría del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, <i>a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005.</i> 6) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios o funcionarias titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios o funcionarias a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las	Número 5 Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”. Ha eliminado la frase “, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes. 7) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte: a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. b) No podrá significar pérdida del empleo, cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios o funcionarias fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento. c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios y funcionarias, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores y trabajadoras del	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impondibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado. d) Los funcionarios o funcionarias tras pasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento. 8) El Presidente o Presidenta de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en lo que corresponda.	Número 8 Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.
	Artículo noveno.- Facúltase al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro o Ministra de Hacienda, dicte las normas necesarias para	Artículo noveno, que ha pasado a ser artículo décimo

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	regular las siguientes materias: 1) Fijar la planta de personal de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente o Presidenta de la República dictará todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y, en especial, podrá determinar el número de cargos y grados de éstas; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones, y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882. Asimismo, podrá determinar las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria. Además podrá establecer las normas de encasillamiento del personal. Los grados superiores e iniciales de las plantas que se fijen en virtud de este artículo serán los siguientes:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	Planta de Directivos: grados 1°B y 4°. Planta de Profesionales: grados 5° y 14°. Planta de Técnicos: grados 10° y 15°. Planta de Administrativos: grados 13° y 23°. Planta de Auxiliares: grados 19° y 23°. 2) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije. Además podrá determinar la fecha de entrada en vigencia del encasillamiento del personal que practique. 3) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios y funcionarias titulares de planta y de personal a contrata desde la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT) a la Agencia Nacional de	Número 3

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	Investigación y Desarrollo. El traspaso del personal de planta y a contrata se efectuará en el mismo grado y en la misma calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije las plantas de personal se determinará la forma en que se realizará el traspaso correspondiente y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados, por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente la República”, por intermedio del Ministerio de <u>Ciencia, Tecnología e Innovación</u>. 4) Determinar la dotación máxima del personal de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005.	Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	5) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios o funcionarias titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios o funcionarias a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes. 6) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte: a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. b) No podrá significar pérdida del empleo, cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INSTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios o funcionarias fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento. c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios y funcionarias, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores y trabajadoras del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado. d) Los funcionarios o funcionarias traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento. 7) El Presidente o Presidenta de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT) a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	Artículo décimo.- El encasillamiento a que se refiere el artículo anterior quedará sujeto a las condiciones que se establezcan en el o los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas de personal de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, debiéndose considerar lo siguiente: 1) Los funcionarios titulares de las plantas de directivos, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares se encasillarán en el mismo grado que tenían a la fecha del encasillamiento, manteniendo el orden del escalafón de mérito. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ellas, éstos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta. 2) Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes en las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares se proveerán previo concurso interno, en el que sólo podrán participar los funcionarios a contrata asimilados a las plantas respectivas, y que en dicha calidad se hayan desempeñado sin solución de continuidad	Artículo décimo, que ha pasado a ser artículo undécimo Número 2

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INSTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	durante, al menos, cuatro años en la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), al 31 de <u>julio</u> de 2017. Dichos funcionarios serán encasillados en el mismo grado y estamento al que se encontraban asimilados al 31 de <u>julio</u> de 2017. No obstante, si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían dichos funcionarios a contrata, por haber variado los grados de ingreso a ellas, éstos podrán postular en el último grado que se consulte en la nueva planta. 3) En los concursos internos a que se refiere el numeral anterior, sólo podrán participar los funcionarios a contrata asimilados a la respectiva planta, que se encuentren calificados en lista 1, de distinción, o lista 2, buena y que cumplan con los requisitos del cargo respectivo. El o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior definirán los factores que, a lo menos, considerarán los concursos internos antes señalados. 4) La provisión de cargos vacantes de los concursos internos a que se refiere el numeral anterior se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados	Ha sustituido el vocablo “julio” por “diciembre”, las dos veces que aparece.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	conforme al resultado de la última calificación obtenida y, en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el Director Nacional.	
	Artículo undécimo.- En tanto no se constituyan el o los Servicios de Bienestar del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, sus funcionarios y funcionarias podrán afiliarse o continuar afiliados a sus actuales servicios de bienestar. Los funcionarios y funcionarias de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT) que sean traspasados al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo conservarán su afiliación a las asociaciones de funcionarios de las señaladas entidades. Dicha afiliación se mantendrá hasta que la Subsecretaría de Ciencia y Tecnología o la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo hayan constituido su propia asociación. Con todo, transcurridos dos años de la entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley a que se refieren los artículos octavo y noveno transitorios, cesará por el solo ministerio de la ley su afiliación a las asociaciones de funcionarios de la institución de origen.	Artículo undécimo, que ha pasado a ser artículo duodécimo Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”, las dos veces que aparece.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	Artículo duodécimo.- El Presidente o Presidenta de la República, mediante uno o más decretos expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el primer presupuesto de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes para la aplicación de la presente ley.	Artículo duodécimo, que ha pasado a ser artículo decimotercero Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”. Ha agregado, luego del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Dichos presupuestos serán informados a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado dentro de los sesenta días siguientes a su conformación.”.
	Artículo decimotercero.- Los artículos 21, 22 y 23 producirán sus efectos una vez que entre en funcionamiento la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, en el plazo que se determine conforme al numeral 1) del artículo octavo transitorio.	Artículo decimotercero Ha pasado a ser artículo decimocuarto, sin enmiendas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	Artículo decimocuarto.- Autorízase al Presidente o Presidenta de la República para nombrar, a partir de la publicación de la presente ley, al Ministro o Ministra de <u>Ciencia, Tecnología e Innovación</u>, para efectos de la instalación del Ministerio. En tanto este último no inicie sus actividades, la remuneración del Ministro o Ministra corresponderá al grado B de la Escala Única de Sueldos.	Artículo decimocuarto, que ha pasado a ser artículo decimoquinto Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.
	Artículo decimoquinto.- Los artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 29 producirán sus efectos una vez que haya sido nombrado el Ministro o Ministra de <u>Ciencia, Tecnología e Innovación</u>.	Artículo decimoquinto, que ha pasado a ser artículo decimosexto Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.
	Artículo decimosexto.- Durante el primer año de vigencia de la ley, y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 211, del Ministerio de Hacienda, de 1960, que fija normas por que se regirá la Corporación de Fomento de la Producción, el Consejo de dicha Corporación creará un comité	Artículo decimosexto, que ha pasado a ser artículo decimoséptimo

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	denominado “Comité de Institutos Tecnológicos y de Investigación Públicos”. Este Comité tendrá como objetivo fomentar la generación y fortalecimiento de capacidades científicas y tecnológicas para la innovación y provisión de bienes públicos, y servirá de instancia de coordinación e intercambio de información y buenas prácticas entre instituciones públicas y privadas sin fines de lucro que llevan a cabo actividades de investigación y desarrollo, transferencia de tecnología e innovación, asistencia tecnológica y técnica especializada, difusión tecnológica o generación de investigación e información de apoyo a la regulación y las políticas públicas. Para estos fines, la Corporación podrá delegar en el Comité la facultad de administrar instrumentos de financiamiento, los que podrán contemplar metas multianuales y evaluaciones de desempeño destinados a institutos tecnológicos y de investigación públicos y a personas jurídicas privadas sin fines de lucro, excluidas las instituciones de educación superior; en función de la Política Nacional de <u>Ciencia, Tecnología e Innovación.</u> Dicho financiamiento podrá destinarse, entre otras finalidades, a la creación y mantención de capacidades tecnológicas especializadas de las	Ha reemplazado la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”, las dos veces que aparece.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	entidades antes señaladas, así como a su funcionamiento, según se establezca en los convenios respectivos. El Comité tendrá un consejo directivo compuesto por el Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación, quien lo presidirá; el Ministro o Ministra de Economía, Fomento y Turismo, quien actuará como su vicepresidente; el vicepresidente ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción; el Director o Directora Nacional de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo; representantes de los ministerios con los que se relacionen los institutos tecnológicos y de investigación públicos; y otros representantes del sector público y del sector privado relacionados con ciencia, tecnología, innovación y fomento productivo; según determine el Consejo de la Corporación. Los integrantes del Comité que pertenezcan a organismos públicos podrán ser reemplazados por quienes ellos designen.	
	Artículo decimoséptimo.- Mientras no entre en funcionamiento la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, lo establecido en el artículo 12 de esta ley será aplicable por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT) para los programas e instrumentos que administre.	Artículo decimoséptimo Ha pasado a ser artículo decimooctavo, sin modificaciones.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	Artículo decimoctavo.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley, en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se le transfieran desde las partidas correspondientes de los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo; Secretaría General de la Presidencia; de Educación; y de Transportes y Telecomunicaciones a la partida que se cree para el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo duodécimo transitorio. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el mayor gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos para el sector público.”. - - -	Artículo decimoctavo, que ha pasado a ser artículo decimonoveno Ha sustituido la expresión “Ciencia, Tecnología e Innovación” por “Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.